En relación con la responsabilidad del asegurado COMPENSAR EPS, es preciso señalar que, las entidades promotoras de salud responden solidariamente por los perjuicios que causan las IPS, ello, en consideración a que la Ley 100 de 1993, a través del artículo 177 asigna a las EPS la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados, en tal sentido, los daños sufridos por los usuarios con ocasión de la prestación del servicio de salud les son imputables a aquellas como suyos, en tanto, la prestación del servicio de salud, a través de la IPS, es indirecto.

Ahora bien, precisando lo anterior, es claro que para el caso en concreto, hay algunas contradicciones evidentes en los servicios de salud que le fueron prestados a la señora María Every Espitia, dado que en el escrito de demanda, se manifestó que las IPS omitieron la realización de los exámenes: ecocardiograma transtorácico, ecografía Doppler carotídea y biopsia, que descartara el presunto cáncer que padecía, lo que en efecto ocurrió al revisar las historias clínicas aportadas. Sin embargo, de la revisión del expediente, se advirtió que los exámenes tenían el propósito de diagnosticar un accidente cerebrovascular, no obstante, ya había sido descartado mediante la realización de una resonancia, y con relación a la biopsia, no se manifestó el motivo por el cual se desistió de dicho examen.

En línea con lo anterior, se expresó en la demanda que hubo un error de diagnóstico, por cuanto había llegado el resultado de la PCR, el cual era negativo para COVID, pero aún así, la señora Espitia seguía en aislamiento. Así que, dependerá del debate probatorio, y en específico, del análisis de las documentales que se aporten, identificar si en efecto la señora María Every siguió en aislamiento pese a existir un resultado negativo de COVID, y si ello, influyó en los exámenes que le fueron realizados y los que fueron desistidos, así como en la oportunidad frente a los mismos.

Finalmente, con relación a la disposición que tuvo el cuerpo de la señora Espitia, la Secretaría de Salud de Bogotá, indicó que si un paciente fallecía dentro del centro hospitalario, el médico de la EPS y no de la IPS, debía certificar que en efecto, el deceso era producto del virus COVID 19, y de ser así, debía ser incinerado el cadáver, no obstante, del expediente, se advierte que las cenizas de la señora Espitia fueron entregadas dos meses posteriores al deceso, pese a que presuntamente desde el 06 de abril de 2020, había una prueba de resultado negativo para el virus en mención, además, si hubiera sido positiva, no se entiende la tardanza en la entrega de los restos de la señora María Every a sus familiares.